Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL MÌNIMA (prescripción)
Demandante	DUBER ARLEY QUICENO TAPIAS
Demandados	CESAR TULIO VÁSQUEZ Y OTRO
Radicado	05001-40-03-015-**2022-00743**-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº **1752**

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, la Ley 2213 de 2022, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberán narrar los hechos de la demanda, de forma comprensible, logrando con esto precisar de manera clara, concreta y razonable lo que pretende tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

> "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
> (…)
> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, <u>debidamente determinados, clasificados y numerados</u>"

Lo anterior, dado que de la lectura de los hechos no es plausible determinar claramente lo pretendido en el presente proceso.

SEGUNDO: En relación y de acuerdo con el numeral anterior, precisará de manera inequívoca tanto en el acápite introductorio, en los hechos y pretensiones invocadas, el inmueble perseguido en usucapión, ubicación, nomenclatura, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, en los términos del artículo 83 del C.G. del P., de acuerdo a la información suministrada por las distintas dependencias del Municipio de Medellín así como el certificado aportado.

Establecerá además si el inmueble objeto de usucapión se encuentra desenglobado y sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal, caso en el cual indicará los linderos de conformidad con éste y aportará las respectivas pruebas.

TERCERO: Deberá la parte adecuar la legitimación por pasiva tal como lo establece el art. 375 C.G.P numeral 5, atendiendo a que se indica que el predio que se pretende hace parte de un lote de mayor extensión.

CUARTO: Deberá la parte aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos conforme lo establece el art. 375 C.G.P numeral 5.

QUINTO: Dado que, una vez revisado el certificado de tradición aportado, de ella se desprenden dos (2) M.I. nuevas, deberá aportar el certificado de la matricula segregada.

SEXTO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

SÉPTIMO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba que identifica como "Exhortos", esclareciendo claramente la pertinencia de la misma, para lo cual también tendrá en cuenta lo establecido en el art. 78 numeral 10 C.G.P.

OCTAVO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba testimonial a lo reglado en el art 212 del C.G.P, esclareciendo en cada uno de los testigos lo reglado en la normativa precitada."

NOVENO: Adecuará la solicitud de medidas cautelares, una vez identificado el bien que se pretende adquirir.

DÉCIMO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f351f4f27601c4966f740e692eceffcf1154c3467febd87c6776e5058e74618**
Documento generado en 05/12/2022 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica